Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2023-00200-00.**
A su despacho.
Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00200-00.
Folio No. 200

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL,
Sincelejo, Sucre, veinticinco (25) de Abril del 2023.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MANDATO.
Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)
Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00200-00.

La parte demandante **SUSANA MARGARITA ANAYA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.179.772, actuando a través de Apoderado Judicial, depreca Demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Mandato, contra **GIOVANNY CARDONA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.998.670, aduciendo que celebraron "ACUERDO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NO. 12469", suscrito el dieciocho (18) de febrero de 2022, la actora en calidad de Mandante adquiriendo un plan trading como inversionista, cliente unitario inversionista, en pesos COP, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000),** suma que fue consignada a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 85107344620, el día 18 de febrero de 2022; aduciendo que para el mes de junio del mismo año, recibió puntual, oportuna y cumplidamente los rendimientos pactados en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000),** a su cuenta de ahorros Nro. 02920505697 habida en Bancolombia, pero que a partir del mes de julio, no recibió suma dineraria alguna por el demandado en su condición de mandatario, encontrándose este último pendiente por disponerle los rendimientos correspondientes a las mesadas de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, es decir, siete (7) meses en mora de pago de rendimientos, a razón de dos millones pesos mensuales ($2'000.000), lo que arroja un guarismo pendiente por reportar de catorce millones de pesos ($ 14'000.000.), razón por la que solicita se declare la resolución del mentado contrato de mandato por ellos celebrado el día 18 de febrero de 2022, a través de acuerdo de administración de recursos No. 12469; consecuentemente, pide la devolución de la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000),** correspondiente a la inversión realizada el 18 de febrero del año anterior; así mismo se le consigne el quantum de **CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000)** en razón a los rendimientos generados durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022, así como el mes de enero de 2023, y a los que futuro se generen.

Así las cosas, el artículo 90 del Estatuto Procedimental Civil, reza que *"el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia"*

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, ***es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante" (…)*
(Énfasis y Subrayas nuestras)

En el caso sub examine, y revisado acuciosamente el cartulario, se atisba que en el contrato **"ACUERDO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Nro. 12469",** suscrito en calendas **dieciocho**

(18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) no se especificó por parte alguna el lugar en donde fue suscrito; mucho menos dentro de sus acápites o clausulas, se estipuló en caso de controversias y/o incumplimiento por alguna de las partes, el lugar donde se haría efectiva su resolución, sin perjuicio de la dirección de la parte pasiva que figura en el acápite de mandatario donde se otea en el acápite de ciudad la de Pereira-Risaralda, en el mismo tenor, se tiene que el domicilio del demandado según el acápite de notificaciones del libelo es **Barrio Bosques de Santa Helena 2 Casa 15 Av. Las Américas No. 53-20, Pereira – Risaralda,** luego entonces se otea palmariamente que esta Unidad Judicial no es competente para asumir el conocimiento de este asunto por el factor territorial; por lo que, se estima, la asunción de su conocimiento corresponde a los Juzgado Civiles Municipales de la Ciudad de Pereira – Risaralda. En consecuencia se rechazara de plano la misma y se ordenara a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo-Sucre, para que efectué lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

RIMERO: Rechazase de plano la presente Demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Mandato incoada por **SUSANA MARGARITA ANAYA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.179.772, actuando a través de Apoderado Judicial, contra **GIOVANNY CARDONA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.998.670, por carecer de Competencia para la asunción de su conocimiento por el factor territorial, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.
Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira – Risaralda, por competencia, en razón del factor territorial, para que asuma su conocimiento. **Ofíciese.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

TERCERO: Téngase al Abogado **JUAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ**, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.102.840.758, T. P. No. 256.335, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante **SUSANA MARGARITA ANAYA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.179.772, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f23eda7b0195b6c0ec9681411e444600ec6ff75c20103f79c24dc1993f71be3**
Documento generado en 11/05/2023 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica